



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso De La Vega Chimpu Oello"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 222-2016-MPC

Cusco, 10 JUN 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

El Documento S/N, ingresado a la Entidad con registro N° 23766-2016, presentado por Tomas David Espinoza Huarayo; por el que, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 99-2016-MPC; Informe N° 405-OGAJ/MPC-2016, del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de sus competencia dentro de sus jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, en adelante la LEY, señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: "1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...);

Que, el artículo 202° de la LEY, respecto a la Nulidad de oficio señala: "202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario. 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. 202.4 En caso de que haya





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

**"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso De La Vega Chimu Ocllo"**

prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. (...);

Que, el artículo 206° de la LEY dispone sobre la Facultad de contradicción que: "206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma";

Que, el artículo 207° de la LEY, respecto a los recursos administrativos señala "207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. c) Recurso de revisión. 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; asimismo, el artículo 209° señala "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, con Resolución de Alcaldía N° 42-2016-MPC, se declara Infundada la Nulidad, presentada por Tomas David Espinoza Huarayo contra la Resolución de Alcaldía N° 332-2010-MPC, de fecha 19 de octubre del 2010 por extemporánea. (...);

Que, con Resolución de Alcaldía N° 99-2016-MPC, se declara Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por Tomas David Espinoza Huarayo contra la Resolución de Alcaldía N° 42-2016-MPC, que declara infundada la Nulidad, contra la Resolución de Alcaldía N° 332-2010-MPC, de fecha 19 de octubre del 2010, ello por extemporánea;

Que, a través de Documento S/N, ingresado a la Entidad con registro N° 23766-2016, Tomas David Espinoza Huarayo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 99-2016-MPC, conforme al siguiente detalle:

- Que el objeto de la Apelación es que la Resolución de Alcaldía N° 99-2016-MPC sea revisada y declarada nula.
- Que la Resolución de Alcaldía N° 99-2016-MPC le produce agravio y no ha se habría llegado a merituar las pruebas que obran en el presente procedimiento administrativo.
- Que la Resolución de Alcaldía N° 99-2016-MPC, no se encuentra debidamente sustentada, en razón a que en el análisis y en la base legal solo se transcribe las normas que rigen la materia; señalando además que, considera injusta que se señale que la facultad de la municipalidad para declarar la nulidad ha prescrito, por cuanto el despacho toma conocimiento cuando se interpuso la nulidad de la titulación; por lo que, debe tomarse el computo a partir de dicha fecha.
- Que en el recurso de Reconsideración, se estableció con claridad pruebas instrumentales como son: Escritura Pública de Aclaración y Declaración y entrega del lote por la Asociación Urbanizadora Dolorespata de fecha 21 de mayo de 1950, y Contrato de Compraventa celebrado





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso De La Vega Chimu Oello"

de una parte SINAMOS, a favor de Hermogenes Huarayo Miranda y Encarnación Solís Cáceres, pruebas que acreditarían que la titulación realizada sería nula.

- Que la entidad incurre en error al haber otorgado un título sin el suficiente estudio e información ya que bastaba ingresar a Registros Públicos para verificar si el terreno se encontraba inscrito o no, como también pudo solicitar información a la Asociación respecto del terreno que ventan titulando, y no solamente por la documentación presentada por Don Leonardo.
- Que la titulación evidencia la absoluta parcialidad con Leonardo ocasionando así perjuicio a Tomas David Espinoza Huarayo.
- Que Tomas David Espinoza Huarayo juntamente con sus hermanos son hijos de Josefina Huarayo Solís, quien es hija de Hermogenes Huarayo Miranda y Encarnación Solís Cáceres, en tal sentido señala que el recurrente y sus hermanos son herederos de Josefina Huarayo Solís; por lo que, el demandado vendría a ser su tío, en tal sentido son herederos forzosos de primer orden conforme se ve en el Libro de Sucesiones de la Partida Registral N° 02120783 de los Registro Públicos del Cusco.

Que, mediante Informe N° 405-OGAJ/MPC-2016, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina por la Improcedencia del Recurso de Apelación interpuesto por Tomas David Espinoza Huarayo, al no cumplir con los supuestos establecidos en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, al no ser recurrible la Resolución de Alcaldía N° 42-2016-MPC por ende la Resolución de Alcaldía N° 99-2016-MPC;

Que, conforme lo expuesto tenemos que en la Ley del Procedimiento Administrativo General se tiene que la nulidad de un acto administrativo se presenta dentro del año de haber quedado consentida, después del cual esta prescribe; así también, debe entenderse que la resolución que resuelve la nulidad de un acto administrativo agota la instancia administrativa; por lo que, las personas que se sientan agraviados podrán accionar ante el órgano jurisdiccional en el plazo de dos años; en ese sentido mediante Resolución de Alcaldía N° 42-2016-MPC, que declara Infundada la Nulidad, presentada por Tomas David Espinoza Huarayo contra la Resolución de Alcaldía N° 332-2010-MPC, se habría agotado la vía administrativa;

Que, en atención a los fundamentos del Recurso de Apelación se debe precisar lo siguiente:

Que según los principios de Legalidad y Debido Procedimiento; así como la seguridad jurídica, la nulidad de los actos administrativos se pueden realizar dentro del año de haber adquirido la calidad de consentida.

- Que la Resolución de Alcaldía N° 42-2016-MPC, que declara Infundada la Nulidad, presentada por Tomas David Espinoza Huarayo contra la Resolución de Alcaldía N° 332-2010-MPC, ha sido dictada conforme a Ley; por lo que, no es posible que después de cuatro años se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 332-2010-MPC.
- Que la Resolución de Alcaldía N° 42-2016-MPC pone fin a la instancia administrativa; por lo que, no es recurrible en instancia administrativa, es decir que contra este acto administrativo no es procedente interponer recursos administrativos como reconsideración, apelación o revisión.
- Que el administrado tiene la calidad de heredero de Josefina Solís; por lo que, tiene la facultad de recurrir al Poder Judicial e instar la pretensión correspondiente.

Que la Municipalidad al declarar Infundada la nulidad mediante Resolución de Alcaldía N° 42-2016-MPC y al declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración de la referida Resolución mediante Resolución de Alcaldía N° 99-2016-MPC, no ha actuado de manera parcializada a favor





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso De La Vega Chimpu Ocllo"

de Leonardo Huarayo Solís, mas por el contrario ha cumplido y ha respetado el principio de legalidad al ceñirse a lo establecido por las normas legales vigentes sobre la materia.

Que, conforme lo establece el artículo 209° de la LEY "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", en ese sentido el recurso de apelación presentado por Tomas David Espinoza Huarayo contra la Resolución de Alcaldía N° 99-2016-MPC, deviene en Improcedente pues no existe diferente interpretación de las pruebas; siendo además que, la Resolución de Alcaldía N° 42-2016-MPC agota la vía administrativa;

Que, estando a las facultades señaladas en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Improcedente el Recurso de Apelación, interpuesto por Tomas David Espinoza Huarayo contra la Resolución de Alcaldía N° 99-2016-MPC, que declaro Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por Tomas David Espinoza Huarayo contra la Resolución de Alcaldía N° 42-2016-MPC, que declara infundada la Nulidad, contra la Resolución de Alcaldía N° 332-2010-MPC, de fecha 19 de octubre del 2010, por extemporánea.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS MOSCOSO PEREA
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad

Emerson W. Loaiza Peña
SECRETARIO GENERAL